

## ORDENANZA N° 126/77

**HOTELES ALOJAMIENTO:** La funcionabilidad de los denominados HOTELES ALOJAMIENTO, estarán sujetos a las siguientes disposiciones:

Art. 1º) Previo a la habilitación de un Establecimiento de este tipo, el solicitante deberá cumplimentar todas las obligaciones comunes, para la habilitación de cualquier establecimiento comercial y/o industrial, contenidos en los arts. 2º al 15º, de la [Ordenanza Municipal N° 69/73](#)

Art. 2º) Además de las disposiciones precedentemente citadas, las edificaciones deberán cumplimentar los siguientes requisitos técnicos:

a) PAREDES: Deberán ser de material, o bien de madera, pintadas o empapelados, con un zócalo de madera, azulejos, mármol o cualquier otro material similar y de fácil limpieza.

b) PISOS: Serán de baldosas, mosaicos, linoleums, revestimientos plásticos o de madera machimbrada.:P

c) CIELORRASOS: Serán de yeso, cemento, armado alisado, conglomerados, o de madera machimbrada, prohibiéndose totalmente los cielorrasos empapelados.

d) PUERTAS: Las puertas de acceso, tanto interiores como exteriores, deberán tener los dispositivos necesarios para que su cierre sea hermético.

e) GUARDARROPAS: Deberán tener guardarropas anexo, o en su defecto se colocarán perchas en cantidad suficiente.

f) BAÑOS: Deben tener las paredes de madera o mampostería revocada, y los pisos deben ser de material impermeable. Constará de lavamanos, inodoro, bidet, servicio de ducha, con agua corriente fría y caliente.

g) PREVENCIÓN CONTRA INCENDIOS: Deberán estar provistos de matafuegos, extinguidores o similares en cantidad suficiente, según la capacidad del establecimiento y sus dependencias.

Art. 3º) El acceso a estos locales se permitirá solamente a personas mayores de edad, por parejas de ambos sexos. En caso de existir duda respecto a mayoría de edad, la misma deberá ser verificada mediante la exhibición de documento de identidad. De comprobarse la concurrencia de menores, el único responsable será el dueño del local.

.Art. 4º) En ningún caso se producirá el ingreso de ocupante en forma individual.

Art. 5º) Cada pieza debe estar provista de baño privado, dotado de las comodidades citadas en el apartado f) del art. 2º de la presente Ordenanza.

Art.6º) Cada baño privado debe estar munido de toallas de mano, toallones, de baño, jabón de tocador y papel higiénico.

Art. 7º) Las piezas alojamiento no podrán tener puertas intercomunicantes entre sí.

Art. 8º) El ingreso al local deberá hacerse sin portación de valijas, ni ningún tipo de paquetes o bagajes.

Art. 9º) El propietario o encargado de establecimientos estará obligado a efectuar el correspondiente cambio de ropa de cama, cada vez que sea ocupada la habitación por distintas personas. La ropa utilizada reunirá las indispensables condiciones de limpieza, lavado y desinfección, además del cambio periódico que su estado de aseo y

conservación requieran. Las carpetas, las cortinas, felpudos, etc., deberán ser fumigados periódicamente.

Art. 10º) No se autorizarán hoteles de esta naturaleza, emplazados a menos de doscientos (200) metros de establecimientos de enseñanza, o locales de culto religioso.

Art. 11º) Está prohibido en estos locales, el funcionamiento de servicio de bar, con expendio de bebidas alcohólicas o de cualquier otro tipo de mostrador, pudiéndose únicamente a pedido de los ocupantes de piezas, atender a las mismas, servicio de cafetería o bar.

Art. 12º) El abandono del local de los usuarios se producirá como fue su ingreso: por parejas.

Art. 13º) La ocupación de cada habitación por los ocupantes será efectuada por un plazo de dos (2) horas, término al cual dará derecho la tarifa a cobrarse, que será la autorizada por el D.E.M.

Cuando la ocupación de cuartos se produzca después de las 03:00 hs. de la mañana, los ocupantes tendrán derecho de permanencia hasta las 09:00 hs. del mismo día, dentro de la misma tarifa.

Art. 14º) El D.E. queda facultado para disponer la cancelación del permiso de habilitación de estos establecimientos, cuando las anomalías o irregularidades en su funcionamiento o explotación, lo hagan aconsejable, especialmente en salvaguarda de la observancia de la moral y buenas costumbres.

Art. 15º) El número de estos establecimientos que puedan ser habilitados, será determinado por la Municipalidad, regulándose su cantidad a medida que el crecimiento de la población así lo aconseje.

Art. 16º) Quedará expresamente prohibido el estacionamiento de vehículos automotores al frente del local.

Art. 17º) No se permitirá el acceso a estos locales de ninguna pareja en la que uno o ambos de sus componentes denote encontrarse en estado de ebriedad.

Art. 18º) La transgresión de cualquiera de los artículos que componen la presente Ordenanza será objeto de las correspondientes sanciones punitivas, graduadas de acuerdo a su gravedad.

Art. 19º) la presente Ordenanza tiene principio de aplicación a partir del día de la fecha.

RIO GRANDE, 1º DE JUNIO DE 1977.